



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la Sentencia proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la parte no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022), motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Máthelo Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2.022, a fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el memorialista el día 23 de marzo de 2.022.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que por auto del día 28 de marzo de 2.022 se ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, por error involuntario, no se advirtió el recibido del memorial que solicitó la suspensión del proceso, motivo por el cual se considera procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del CGP, adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor y efecto el auto del día 28 de marzo de 2.022.

Consecuencia de lo anterior, en atención a la fecha en que se notifica la presente providencia ya ha transcurrido el término de suspensión del proceso solicitada, pues era hasta el 16 de mayo de 2.022, se requerirá a las partes y al Sr. Apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, presenten nueva petición suspensión del proceso, so pena de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2.022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ,**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00607

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2.022, con escrito de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual el banco demandante otorgó poder al abogado Eduardo García Chacón.

El día 01 de marzo de 2.022 el Sr. Apoderado Judicial del demandante aportó gestiones de notificación surtidas a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.-

### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que las notificaciones surtidas se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado de entregado y de apertura, el Despacho tendrá notificados a los demandados **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** y **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ**, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quienes dentro del término legal conferido No dieron contestación a la demanda Ni formularon excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial del bando demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

**SEGUNDO:** TENER notificados a los demandados **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** y **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quienes dentro del término legal conferido No dieron contestación a la demanda Ni formularon excepciones de mérito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 110013103033220190060700 AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Banco de Occidente S.A.**  
**Demandado : José Joaquín Leguizamón Ruíz y Otros.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 12 de agosto de 2.019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S., JOSÉ JOAQUÍN LEGUIZAMÓN RUÍZ y ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados **JOSÉ JOAQUÍN LEGUIZAMÓN RUIZ y ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ**, se notificaron conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quienes dentro del término legal conferido No dieron contestación a la demanda Ni formularon excepciones de mérito.

Por auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó remitir copias del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continuara allí con el trámite correspondiente respecto de la sociedad **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.**, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-

**CONSIDERACIONES:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado No formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** y **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, respecto de los citados demandados.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a los demandados. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE**



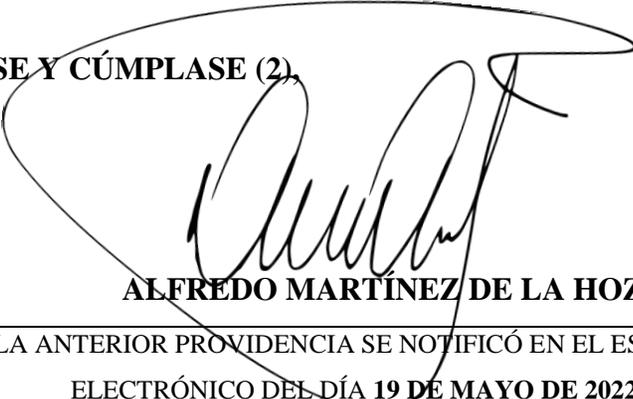
Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(\$3.493.793,04), y a la demandada **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.493.793,04)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de mayo de 2.022, para aprobar liquidación de costas y del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de **costas** y del **crédito** que anteceden, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022, con escrito enviado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó reconocer y aprobar el acuerdo de transacción allegado, el cual fue suscrito el día 4 de abril 2022, entre CLÍNICA MEDILASER S.A. y SOLIDARIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el contrato de transacción allegado se advierte, que no se señaló la fecha en que se suscribió, como tampoco se hizo alusión a la terminación del proceso.

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*” Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma anteriormente trascrita, en atención a que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante presentó la solicitud de terminación del proceso acompañada del documento de transacción suscrito por las partes, se dará traslado del escrito por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** De la transacción y de la solicitud de terminación del proceso córrase traslado a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, con escrito allegado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante del día 6 de diciembre de 2.021 mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, de entrada, que los procesos terminan por Sentencia pero, si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP, las formas de terminación del proceso, contemplando entre ellas, el desistimiento de las pretensiones artículo 314 del CGP.

En virtud del citado artículo que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, el Despacho considera procedente aceptar la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, y en consecuencia, tener por desistidas las pretensiones de la presente demanda. En consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que el Sr. Apoderada Judicial de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder otorgado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.-

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de febrero de 2.022 señalando, que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021), corregida por auto del día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró que este juzgado es el competente para conocer la causa de la referencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 19 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021), corregida por auto del día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho procederá a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

De otro lado se advierte, que la Sra. Apoderada de la parte demandante sustituyó poder al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez.-

**CONSIDERACIONES:**

Refiere la Sra. Apoderada de la parte actora, que la demanda de expropiación fue presentada para su reparto el 28 de enero de 2.020 correspondiéndole conocer al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cereté, y que este por auto del 27 de febrero de 2.020 declaró su falta de competencia para conocer del asunto por la calidad de las partes (fuero Subjetivo), ordenando remitir el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Que debido a la emergencia sanitaria y a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, una vez se reactivaron los términos judiciales requirió en varias ocasiones a ese Despacho para que informara el estado del envío de la documentación a la Oficina de Reparto de Bogotá, y solo hasta el 01 de diciembre de 2020 notificaron la remisión de los correos de manera digital, por lo que en atención al cambio y la nueva regulación que se tuvo que hacer para el acceso a la justicia, no les fue posible conocer del auto de inadmisión proferido por Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de enero de 2.021, siendo rechazada 08 de abril de 2021, razón que motivó a no poder subsanarla en el tiempo concedido, por lo que procedió a retirarla.

Al respecto encuentra este Despacho, que mediante Resolución No. 1640 del 05 de noviembre de 2.019 la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, modificó la Resolución 1468 del 08 de agosto de 2.018, ordenando por motivos de utilidad pública e interés social el inicio del trámite de expropiación judicial del inmueble objeto del proceso, acto administrativo quedó ejecutoriado el 12 de diciembre, conforme a la constancia de ejecutoria aportada con la demanda.

Obsérvese que la demanda que en primera oportunidad le correspondió por reparto al Juzgado 2 de Cereté, y que luego se le asignó por competencia al juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 399 núm. 2 del Código General del Proceso,



y es ante este último que de haberse realizado un riguroso y diligente seguimiento a la demanda pudo presentarse en tiempo la subsanación, sin que sea admisible para este Despacho las justificaciones de la profesional del derecho en cuanto que no les fue posible conocer del auto de inadmisión, y ante su rechazo, tener que retirarla, pues se tiene en cuenta el principio general del derecho “nemo auditur propiam turpitudinem allegans” (Nadie puede alegar su propia culpa).

Ahora bien, según lo previsto en el Decreto Ley 564 de 2020, fueron suspendidos la totalidad de términos de prescripción y caducidad de todas las acciones judiciales ordinarias, administrativas y/o arbitrales desde el dieciséis 16 de marzo de 2020 hasta el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dictaminara la reanudación de los mismos, situación que se dio a partir del primero 1° de julio de 2020. Sin embargo, a esta causa no es aplicable dicha suspensión pues al haberse sometido la demanda a un **nuevo reparto el 27 de mayo de 2021** ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cereté, el término de que trata la citada norma se encontraba más que vencido, motivo por el cual mal haría este Despacho en adelantar el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que para presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en la citada norma, se cuenta con tres (3) meses contados a partir de la fecha en la cual quedare en firme la resolución, so pena de las consecuencias allí previstas.

Consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa para este Despacho que la de rechazar de plano la demanda objeto de estudio por caducidad de la acción, y así se declarará.

De otro lado, en virtud del artículo 77 del GP se tendrá a la abogada Erika Patricia Espriella Coronado como Apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución del poder efectuada por la mencionada profesional del derecho al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por CADUCIDAD de la acción, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: TENER** a la abogada Erika Patricia Espiella Coronado como apoderada judicial de la parte demandante.-

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le efectuada por la mencionada profesional del derecho al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2022**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la demanda de reparto digital.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCOOMEVA S. A. -BANCOOMEVA-** y en contra de **ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT** y **ARMÍN AUGUSTO VARGAS VARGAS**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$211.947.681,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOSESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$54.169.455,00)**, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados.-
3. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$68.640,00)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados con anterioridad al diligenciamiento del título valor.-
4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$1.344.501,00)**, por otros conceptos, correspondientes a los gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado.-
5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1º,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

6. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Habiendo ingresado el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 11 de marzo de 2022, se presentó escrito de reforma de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte demandante aportó escrito de reforma de la demanda, y al verificarse por parte de esta Sede Judicial se evidencia, que esta **No** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se presentó alteración de las partes en el proceso, ni de las pretensiones ni de los hechos en que ellas se fundamentan, ni se pidieron o allegaron nuevas pruebas, ya que lo que se hizo fue subsanar la demanda de acuerdo con lo solicitado en el auto inadmisorio, razón por la cual no se considera procedente aceptarla.

De otro lado, en auto separado, se aclarará el auto inadmisorio de la demanda a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente por cuanto el presente asunto ingresó cuando aún no había vencido el término para subsanar la demanda, igualmente se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte actora para subsanar la demanda y se dispondrá que vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la reforma de la demandada allegada por parte del demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En auto separado se aclarará el auto inadmisorio de la demanda a fin de proseguir con el trámite procesal correspondiente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte actora para subsanar la demanda.-

**CUARTO: DISPONER** que vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HQY 19 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2022, con el fin aclarar el auto inadmisorio de la demanda de fecha 8 de marzo de 2022.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto inadmisorio de la demanda se incurrió en un error de digitación respecto del número del proceso y el nombre de las partes relacionados en los antecedentes de dicho proveído, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su aclaración.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el número del proceso el cual corresponde al 2021-00647 y no como se expresó en el auto inadmisorio de fecha 8 de marzo de 2022.-

**SEGUNDO: ACLARAR** el acápite de “*ANTECEDENTES*” del auto inadmisorio de la demanda de fecha 8 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

***ANTECEDENTES:***

*Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 16 de diciembre de 2.021 indicando, que por reparto electrónico de fecha 15 de diciembre de 2.021, correspondió a este despacho conocer de la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía instaurada por el señor **GERMÁN PÉREZ HERNÁNDEZ** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los señores **ALEJANDRINO***



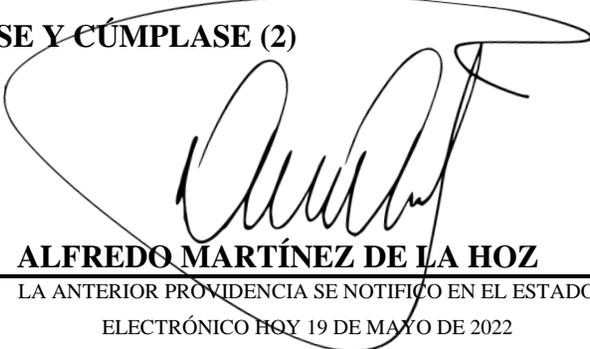
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PÉREZ OLAYA, ALEJO PÉREZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ, CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ, ROSA AURA PÉREZ HERNÁNDEZ y ÉDGAR PÉREZ HERNÁNDEZ.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HQY 19 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librára el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **PERFOTÉCNICA S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$68.456.011,00)**, por concepto del capital contenido en el contrato base de ejecución.-
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$445.434.660,00)**, por concepto de intereses moratorios pactados, generados y no pagados.-
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1º,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

liquidados en la forma pactada en la cláusula cuarta del contrato base de ejecución, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 13 de enero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., dieciocho (18) de mayo 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demandada dentro de término.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de la demanda se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la **NANCY ARACELI GONZÁLEZ CUERVO**, en contra de **OMAIRA GALINDO DÍAZ** y **CLAUDIO AYALA PRADA**, **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.)**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.)**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$64.156.872,00)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

**SEXTO:** Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

**SÉPTIMO:** Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**OCTAVO:** Tener a la abogada CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de abril de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

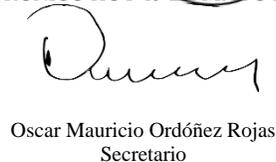
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra de **MARIO DÁVILA MEDINA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$198.017.054,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (3.829.786,45)**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.-
3. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$114.368,17)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados con anterioridad al diligenciamiento del título valor.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 14 de diciembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 4 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal por Incumplimiento de las Obligaciones Contractuales de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$66.553.296,80)** que corresponde al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda Verbal por Incumplimiento de las Obligaciones Contractuales instaurada por **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **COOPERATIVA MEDICA ESPECIALIZADA DE ALTA COMPLEJIDAD.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** La parte actora preste caución por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$66.553.296,80)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

**QUINTO:** Se le concede al actor el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** **TENER** al abogado MIGUEL ARTURO PINZÓN MONROY como Apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de abril de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que encontrando que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y s.s., en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARÍA JANNETH PAZ SIERRA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO** y de **RAQUEL LOZADA DE VALDÉS**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO** y de **RAQUEL LOZADA DE VALDÉS**, y a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SSEXTO:** OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**SSEXTIMO:** TENER al abogado FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN como Apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 4 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, se ordenará prestar caución por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.664.840.00)** que corresponde al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **GP INNOVATIVA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** en contra de **LUZ ALEJANDRA ESTRADA.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** La parte actora preste caución por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.664.840.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

**QUINTO:** Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**SÉPTIMO:** **TENER** al abogado WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ como Apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 27 de abril de 2.021, vencido el término del auto anterior.

Estando el expediente al despacho mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2022, el extremo actor allegó solicitud de reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 de nuestra Codificación General, se advierten unos yerros en su contenido que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el ordinal segundo del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar, en letras, el valor real de la suma pretendida.

Por lo anterior, se requerirá a la Sr. Apoderado demandante para que allegue en debida forma lo mencionado renglones arriba. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. Apoderado demandante, para que dentro del término de cinco (5) días adecue la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**19 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que se aportó registro fotográfico de la valla. -

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se evidencia, que el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 C.G.P., y sin que hayan comparecido los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Finalmente, y teniendo en cuenta que las entidades relacionadas en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, no se han pronunciado a la fecha dentro del presente asunto, habrá de ordenar que por Secretaría se **OFICIE** a las mismas, a fin de requerirlas para que procedan a dar las respectivas respuestas, so pena de aplicar las sancione de Ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de marzo de 2021. -

**TERCERO:** Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 C.G.P., y sin que hayan comparecido los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PINTO LAVERDE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** -, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente. -

**CUARTO: FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. -

**QUINTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

**SEXTO:** Por Secretaría, realícense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de mayo de 2021, a fin de verificar la publicación de la valla instalada y con contestación de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión del expediente se tiene, que el extremo actor no allegó al plenario las constancias de notificación, en cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Seguidamente se observa, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, situación por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

Por lo anterior, se tendrá al profesional del derecho Dúber Giraldo García, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se evidencia, además, que el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 C.G.P., y sin que hayan comparecido las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Finalmente, y teniendo en cuenta que algunas de las entidades relacionadas en el ordinal sexto de la parte resolutive de la providencia de fecha 17 de febrero de 2021, no se han pronunciado a la fecha dentro del presente asunto, habrá de ordenar que por Secretaría se **OFICIE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a fin de requerirlas para que procedan a dar las respectivas respuestas, so pena de aplicar las sancione de Ley.

Dada la etapa procesal del presente asunto y las oportunidades contenidas en nuestra Codificación General para el ejercicio de contradicción y defensa, se negarán por



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

improcedentes las solicitudes elevadas por el extremo demandado, obrantes en archivos No.43 y No.54, del expediente digital. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente al extremo demandado, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin formular medios exceptivos. -

**TERCERO: TÉNGASE** al abogado Dúber Giraldo García, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**CUARTO:** Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 C.G.P., y sin que hayan comparecido las **PERSONAS INDETERMINADAS**., se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente. -

**QUINTO: FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

**SÉPTIMO:** **NEGAR** por improcedentes las solicitudes elevadas por el extremo demandado, obrantes en archivos No.43 y No.54, del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

**OCTAVO:** Por Secretaría, realícense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real de Mayor Cuantía 2017-00767

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

#### **CONSIDERACIONES:**

El extremo actor formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 06 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de tener a **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, como nuevos demandados dentro del presente asunto.

De entrada, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por el extremo demandante, pues obsérvese que por auto de esta misma fecha se dejó sin valor y efecto la mentada providencia, resolviendo sobre la petición respectiva.

Así las cosas, la parte censora deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvieron las solicitudes objeto del presente recurso. -

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la parte demandante por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALEMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. -

#### **CONSIDERACIONES:**

De la revisión del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. numeral 5°, y como quiera que por auto del día 03 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución sin haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, será del caso decretar medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el citado auto, en acatamiento a las disposiciones del numeral 3° del artículo 468 del C.G del P.

Seguidamente mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se resolvió no acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad propuesta por el Sr. Apoderado del extremo actor, en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, situación por la cual, se dejará sin valor y efecto el mentado auto.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía al Sr. Apoderado del extremo actor de informar dicho yerro, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior numeral séptimo... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

No obstante, obsérvese, que mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2020, obrante a folio 106 del expediente físico, el Sr. Apoderado del extremo actor informó que en la anotación No.11, contenida F.M.I No.50C-1773373, registra una compraventa realizada

por la aquí demandada **CLAUDIA PEDRAZA CHAPARRO** a favor de **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**.

Dicho lo anterior, en cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 468 del C.G del P, se integrarán a la Litis en calidad de demandados a **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**. Téngase en cuenta que la demanda **CLAUDIA PEDRAZA CHAPARRO**, no será sustituida del presente asunto por cuanto sigue teniendo la titularidad del bien inmueble identificado con FMI No.**50C-1773392**, objeto del presente asunto.

Así las cosas, será del caso requerir al extremo actor para que en el término de 30 días proceda a realizar las gestiones de notificación a los demandados **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, de conformidad a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 468 del C.G del P, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Finalmente se observa que el oficio No.19-5790 de fecha 12 de diciembre de 2019, contiene un yerro en su transcripción, el número de proceso relacionado en su estructura es 2017-00717, cuando realmente el presente asunto corresponde al proceso 2017-00767.

Por lo anterior, habrá de oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, a fin de que realicen dicha corrección contenida en la anotación No.13 del FMI No.1773373, y la anotación No.11 del FMI No.1773392.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto de fecha 12 de marzo de 2020, el cual resolvió no acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad propuesta por el apoderado del extremo actor, conforme lo expuesto. -

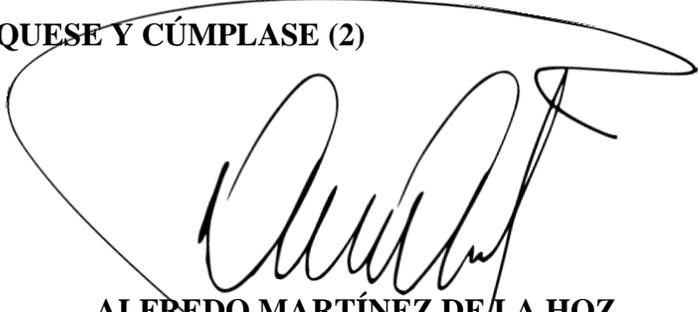
**SEGUNDO:** INTEGRAR A LA LITIS en calidad de demandados a **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, conforme lo expuesto. -

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme lo expuesto. -

**CUARTO:** Por Secretaría **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 26 de abril de 2021, para pronunciarse sobre sustitución de poder.

Estando el expediente al despacho mediante memorial de fecha 28 de junio de 2021, el extremo demandado junto con la contestación formuló reconvención de la demanda. -

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial contenido en el archivo No.09 electrónico del expediente digital, el extremo actor allegó las notificaciones de conformidad a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

No obstante, al verificar las gestiones adelantadas se observa que en el contenido de la notificación remitida al demandado se informó erróneamente que las ordenes emitidas fueron proferidas por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, situación por la cual no se tendrán en cuenta las mismas.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante memorial contenido en el archivo No.13 electrónico del expediente digital, el extremo demandado contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvención, habrá de tener al extremo demandado notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G de P.

En cuanto a la demanda de reconvención, esta será objeto de pronunciamiento en providencia separada.

Seguidamente se tendrá al profesional del derecho Luis Eduardo García Neuto, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al memorial contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se observa que la apoderada del extremo demandado sustituyó el poder a la profesional del derecho Yaneth Fabiola Castillo Guerrero, quien a su vez sustituyó el poder al abogado Luis Alonso Gutiérrez Ríos, como se puede observar en el archivo electrónico No.15 de las presentes diligencias.

De lo anterior, habrá de tener al profesional del derecho Luis Alonso Gutiérrez Ríos, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, como quiera que se presentó demanda de reconvención por parte del extremo demandado, considera el Despacho que previo a continuar con el trámite



correspondiente, se deberá dar aplicación al artículo 371 del C.G.P., y una vez la reconvención se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, si a ello hubiere lugar, ambas se sustanciarán de manera conjunta. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA las constancias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, allegadas por la parte actora, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente al demandado SERGIO IVÁN CASTAÑO CABRERA, quien dio contestación a la demanda en tiempo, y formuló medios exceptivos, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno. -

**TERCERO:** De la demanda de reconvención, el Despacho se pronunciará en providencia separada. -

**CUARTO:** TENER al abogado Luis Eduardo García Neuto, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**QUINTO:** TENER al abogado Luis Alonso Gutiérrez Ríos como Apoderado sustituto del extremo actor, en virtud de la sustitución realizada a su favor por el primer sustituto Dra. Yaneth Fabiola Castillo Guerrero. -

**SEXTO:** Una vez la reconvención se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, si a ello hubiere lugar, ambas se sustanciarán de manera conjunta. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**19 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 26 de abril de 2021, para pronunciarse sobre sustitución de poder. –

Estando el expediente al despacho mediante memorial de fecha 28 de junio de 2021, el extremo demandado junto con la contestación formuló reconvención de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la demanda de reconvención contemplada en el artículo 371 de nuestra Codificación General, se advierten unos yerros en su contenido que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el ordinal 4° del acápite de pretensiones y el ordinal 5° del acápite de hechos, en el sentido de individualizar e identificar plenamente el vehículo allí mencionado.

Por lo anterior, se requerirá a la Sr. Apoderado demandante en reconvención para que allegue en debida forma lo mencionado renglones arriba. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Sr. Apoderado del extremo demandante en reconvencción, para que dentro del término de cinco (5) días adecúe la demanda, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY

19 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -